



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa Mercedes, provincia de San Luis (CONCURSO Nº 147, M.P.D.)*.

Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de Córdoba (CONCURSO Nº 153 M.P.D.)

Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (CONCURSO Nº 154, M.P.D)

Pautas Generales:

- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como “Defensor Público Oficial” sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

USO OFICIAL

CONSIGNA DEL CASO NO PENAL: Se presentan en su Defensoría los señores Ernesto Pérez y Rosa Gómez y le relatan que su hijo, Pedro, nació el 10 de mayo de 2018 con labio leporino bilateral y paladar hendido.

Señalan que en forma inmediata, exactamente el 25 de mayo de 2018, concurrieron al consultorio del Dr. Cáceres, médico cirujano de su obra social (Obra Social de Empleados y Personal Jerárquico de la Actividad del Neumático Argentino), especialista en el tipo de malformaciones congénitas que presentaba su hijo, quien fijó fecha para la intervención quirúrgica.

Indican que la operación tuvo lugar el 30 de junio de 2018, la cual resultó un verdadero fracaso; que en contrario a las perspectivas que les había brindado el cirujano, a los cinco días de realizada la operación, la sutura se abrió por completo con el agravante que el sector del labio medio entre ambas fisuras no quedó como originalmente se encontraba sino peor, por lo que requieren una nueva e inmediata cirugía. Le aclaran que cumplieron con todos los recaudos post-operatorios que el cirujano había prescripto.

Le refieren la existencia de una mala praxis del cirujano actuante, pero dicen que no es su intención reclamar por ello sino evitar todo nivel de riesgo actual y futuro sobre la vida y la salud de su hijo. Particularmente, la madre le refiere la dificultad que tiene para dar de amamantar a Pedro, toda vez que éste no puede prenderse bien al seno y succionar en forma correcta, y que por ello no sube de peso como debería estar haciéndolo.

Acto seguido, le explican que el único médico cirujano de la obra social especialista en el área, era el que había operado primigeniamente a su hijo – el Dr. Cáceres-, y que no querían que lo hiciera nuevamente por el fracaso que había significado la intervención anterior.

Le relatan que por las averiguaciones que realizaron, existe un profesional especializado en cirugías de labio leporino (Dr. Puerta), de la “Asociación Civil sin fines de lucro PIEL”, ajeno a la cobertura, con quien realizaron una consulta y quien les había expresado que el panorama de la cirugía y de su recuperación era muy satisfactorio. Asimismo, le informaron que el médico citado les había explicado que la operación debería hacerse en forma urgente ya que la afección que padece Pedro podía provocarle muchas otras complicaciones, además de su problema para aumentar de peso, como infecciones en los oídos, pérdida de la audición, deformidad en los dientes, dificultades respiratorias, retraso en el crecimiento y el habla, entre otras.

Asimismo, le explican que no les es posible afrontar los gastos que irroga la cirugía que precisan, en tanto que Rosa se encuentra desempleada y Enrique es empleado en una casa de neumáticos y que sus ingresos solo les alcanzan para pagar el alquiler de su vivienda, la alimentación, y demás gastos básicos cotidianos de su familia.

En virtud de ello, solicitaron a la obra social, por medio fehaciente, la cobertura del 100% de la intervención y de los cuidados post-operatorios que le fueran indicados.

A continuación, le exhibieron a Ud. la carta documento que les había remitido la obra social, por medio de la cual les rechazaba la cobertura solicitada, alegando que la obra contaba con un cirujano especialista con la capacidad suficiente como para hacerse cargo de la cirugía (Dr. Cáceres).

Por demás, los representantes legales de la obra social, en dicha misiva, señalaron que el resultado de la cirugía se había frustrado por responsabilidad de los padres de Pedro. En tal sentido, indicaron que a los ocho días de la operación, el niño había sido llevado por sus padres al consultorio del facultativo, presentando una dehiscencia total de las suturas, con sus labios en estado edematoso y con mala higiene; que el padre del menor había referido que se le había soltado un solo punto y luego el resto, y que al ser interrogado por el cirujano había admitido curar las suturas en su domicilio, con gasa y Pervinox. Los representantes de la obra afirmaron que esas curas no habían sido las indicadas por el profesional, en tanto son susceptibles de generar trauma local y dehiscencia, como de hecho había ocurrido. Agregaron que el profesional solo había recomendado agua y jabón. Sostuvieron que ante dicha situación, el mismo cirujano había aconsejado esperar siete días para que desinflamara la zona, limpiarla (ya que estaba sucia) y suturarla nuevamente, y no obstante ello, no habían acudido a la cita prevista ni volvieron a solicitar un nuevo turno.

Por último, en la citada misiva, señalan que su parte no niega la cobertura de una eventual intervención en el caso que así se decidiera pero siempre que sea con un especialista que se encuentre dentro de su cartilla médica.

EN SU CARÁCTER DE DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL, EJERCIEndo EL PATROCINIO LETRADO DE LOS SRES, ERNESTO PÉREZ Y ROSA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO PEDRO, INTERPONGA Y FUNDAMENTE EL/LOS REMEDIO/S QUE CONSIDERE PERTINENTES EN DEFENSA DE SUS INTERESES

CONSIGNA DEL CASO PENAL: EN SU CARÁCTER DE DEFENSOR DE RAMIRO ESCADA
INTERPONGA EL REMEDIO QUE CORRESPONDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A
LA PRESENTE

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 70 (setenta) puntos, de los cuales hasta 40 (cuarenta) se le asignarán al caso no penal y hasta 30 (treinta) puntos al caso penal, debiendo obtener, como mínimo, la mitad del puntaje previsto para cada uno de los casos dados, a efectos de considerar aprobada esta instancia.



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 4 de octubre de 2018

Autos y vistos:

Para resolver en la presente causa que lleva el N° 895/2018 caratulada “Ramiro Escada s/inf. Ley 23.737” de trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia a cargo del suscripto, Secretaría Penal, a cargo de Ricardo Juan, que llega a despacho a fin de resolver la situación procesal de Ramiro Escada.

Resulta:

Hecho:

Se inician estas actuaciones en virtud de la denuncia anónima recibida el día 16 de agosto pasado, según la cual, un vecino de la denunciante estaría vendiendo drogas a los jóvenes del barrio y aportó el domicilio del denunciado.

A partir de dicho llamado, personal policial llevó a cabo tareas de inteligencia en los alrededores del domicilio indicado pudiéndose constatar desde la vereda y a simple vista a través de la ligustrina perimetral del terreno donde se afina la casa en la que se estaría llevando a cabo la actividad denunciada, una porción del terreno sembrada con plantas que se parecen a las de marihuana. Asimismo, se verificó la presencia de jóvenes que ingresaban al domicilio por breves lapsos. Elevado el informe policial que da cuenta de las constancias mencionadas al Juzgado Federal, se dispuso el allanamiento del domicilio con la finalidad de verificar la presencia de material compatible con la tenencia o comercialización ilegal de material estupefaciente.

Ello así, el día veintiuno de agosto del mismo año, conforme surge del acta respectiva, se detectó en el domicilio de la «[...] calle 30 N° 983, de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa (donde vive junto a su madre y sus dos hermanos de 10 y 14 años, respectivamente) veintiún plantines de la especie *cannabis sativa* con capacidad para producir 1.057,766 dosis umbrales para consumo humano, dos envoltorios de papel para armar cigarrillos, 6 pipas y gran cantidad de dinero. Las plantas secuestradas, se presumen, tenían por finalidad la producción de estupefacientes habida cuenta las vigilancias realizadas en el domicilio del compareciente que dan cuenta de movimientos típicos de bocas de expendio de estupefacientes –llegada de jóvenes que se entrevistan por breve lapso y se retiran del lugar previo intercambio con el morador-».

Para afirmar ello, he valorado el resultado de la diligencia de allanamiento en el domicilio del imputado Escada, en tanto conclusión de las tareas investigativas que el personal policial realizó a posteriori de haber recibido una denuncia anónima de

una vecina del imputado en la que le atribuyó la comercialización de estupefacientes y el cultivo de plantas para su producción.

En esa oportunidad, el personal actuante pudo efectivizar el secuestro de diversos elementos en el domicilio en el que residía Escada. Dicha pieza que refleja la diligencia producida -en un lapso menor a las dos horas-, se desprende el secuestro de veintiún plantines de *cannabis sativa*, seis pipas, cinco encendedores, una vaina [s]ervida, dos envoltorios de papel para armar cigarrillos, un cheque por un monto 5.706,65 pesos, dos celulares [marca Samsung] y dos notebooks [marcas Bangho y Lenovo], elementos que en su totalidad fueron remitidos al Juzgado Federal.

Dicha diligencia de allanamiento fue practicada con la intervención de dos testigos ajenos a la labor policial, siendo citados Leonardo Raúl Andrada y Héctor Manuel Soria (art. 138, CPPN).

Luego, prácticamente todos los elementos secuestrados fueron sometidos a diversas pericias, a partir de cuyo análisis corresponde hacer las siguientes observaciones.

En primer lugar, la gran cantidad de dinero secuestrado durante el allanamiento, como claramente se desprende de la compulsa de las actuaciones, estaba contenido en un solo cheque identificado bajo el N° 26319142, del Banco de La Pampa, y por la cifra de 5706,65 pesos. Tal monto, ya restituido a la familia Escada, puede ser considerado el resultado de las operaciones de narcomenudeo tal como fue señalado en el requerimiento de instrucción al decir que en el allanamiento se secuestró una gran cantidad de dinero; Ahora bien, como lo expuso el imputado, dicho cartular pertenecía a su padre y ninguna relación pudo establecerse con las acciones atribuidas a Ramiro Escada.

Los teléfonos celulares fueron peritados y ningún elemento de interés fue obtenido durante su examen, advirtiendo del contenido de la compulsa que uno sólo de esos elementos se encontraba en funcionamiento y justamente se trataba del celular cuya titularidad acreditó el hermano del imputado.

Las experiencias técnicas de inspección sobre las computadoras secuestradas sólo produjeron como resultado la recuperación de imágenes digitales que fueron copiadas a un DVD-R y que muestran al imputado o plantines presuntamente de la especie *cannabis sativa* mientras eran cultivadas en lo que, parecería, el jardín de su casa.

En principio, podría concluirse que del resultado de la diligencia de allanamiento sólo revistió interés el secuestro de las seis pipas, los dos envoltorios de papel para armar cigarrillos y los veintiún plantines de *cannabis sativa* cuya imagen, dentro de envoltorios de bolsas plásticas negras, se observa en la imagen contenida en la

5 y AM

pericia química agregada a fojas 128/134 (Pericia química Nº 3098, efectuada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Región V, de la Gendarmería Nacional Argentina).

Tal ilustración, aunque imprecisa, permite tomar cierta dimensión del material estupefaciente que fue secuestrado ya que todas ellas fueron contenidas por una caja de cartón de tamaño similar a las denominadas “bibliorato oficio”, aunque en el caso se utilizó el embalaje de una notebook marca Bangho, o dispositivo de la misma marca. A pesar del volumen sorpresivamente pequeño de los elementos secuestrados toma especial importancia, dado que la acusación ha afirmado que de los veintiún plantines secuestrados podían obtenerse poco más de 1057 dosis umbrales de intoxicación por ingesta del componente Delta 9 Tetrahrocannabinol, en consonancia a la pericia química ya referida.

Sin embargo, del contenido de aquella, sólo se advierte una vaga descripción del material remitido y de las operaciones realizadas, en tanto al detallarse los elementos de juicio, en lo que respecta a los plantines, se desprende que se recibieron raíz, tallo y hojas, pero sólo se distinguió y describió su peso con y sin envoltorio, circunstancia que aún resta aclarar.

Empero, aún ante la impugnación que debió efectuarse sobre el resultado pericial químico, ello no logra desvirtuar, en definitiva, que el Estado pudo verificar que el día 21 de agosto del año 2018, Ramiro Escada, tenía en su domicilio 21 plantines de la especie *cannabis sativa*.

Por lo demás, el cultivo efectivo de dichas plantas, no obstante la endeble verificación que puede extraerse del proceder policial y la pericia química, fue corroborada por el imputado al momento de ejercer su derecho de defensa, cuando reconoció la labor que sobre ellas había efectuado con la finalidad de obtener las flores o cogollos para su consumo. Pero más llamativo resulta la contradicción en la que incurrió al sostener que la presencia de los jóvenes que concurrían a su casa se debe a una investigación que estarían realizando en la facultad de química con el objeto de producir aceite de cannabis con fines medicinales, máxime teniendo en cuenta que, en la misma declaración, adujo previamente no estar estudiando actualmente.

Valorados los elementos mencionados precedentemente siguiendo los presupuestos de la sana crítica racional, habré de establecer la subordinación legal de la conducta investigada en autos, con la provisoriedad propia de esta etapa procesal, bajo el supuesto previsto en el art. 5º, inc. a), de la ley 23.737, en calidad de autor (art. 45 del CP).

De otra parte, debe acompañarse el presente pronunciamiento con el dictado de la prisión cautelar del imputado toda vez que, a la gravedad del hecho y la pena que como expectativa se cierne sobre su persona, debe ponderarse la gravedad de la conducta a la luz de la trascendencia que ella tiene como ejemplo que ostenta a sus pequeños hermanos con los que convive.

Por último, en los términos del art. 518, corresponde dictar el embargo de los bienes del imputado a hasta cubrir la suma de siete mil pesos (\$7000).

Por todo lo expuesto, de conformidad con las previsiones de los artículos 306, 312 y 518 del CPPN.

RESUELVO:

Decretar el procesamiento con prisión preventiva de Ramiro Escada, por hallarlo “prima facie” autores penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 5º, inc. “a”, de la ley 23.737, debiendo trabarse embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de siete mil pesos (\$7000).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Soy Aire".